

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15213 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de julio de 1974 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 27 de julio de 1974, páginas 15519 a 15523, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas.

En el anexo. En el apartado correspondiente a la zona III, en la quinta línea, en la columna 24, donde dice: «37,65», debe decir: «37,55».

En el apartado correspondiente a la zona IV, en la sexta línea, en la columna 3, donde dice: «8,50», debe decir: «8,90».

En el apartado correspondiente a la zona V, en la primera línea, en la columna 18, donde dice: «59,45», debe decir: «59,15».

MINISTERIO DE JUSTICIA

15214 *DECRETO 2163/1974, de 20 de julio, por el que se reforma el artículo primero del Decreto 1193/1968, de 12 de mayo, dictado en desarrollo de la Ley sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos.*

El tiempo transcurrido desde su promulgación evidencia la necesidad de actualizar, en armonía con las presentes circunstancias, los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo primero del Decreto de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que funcionan como determinantes de las condiciones de aplicación de la legislación especial sobre venta de bienes muebles a plazos (Ley cincuenta, de mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio). A tal finalidad se contrae este Decreto, para el que se han recabado los informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, así como de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio, cumpliendo con ello los trámites especialmente prescritos por el artículo séptimo del Decreto citado.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto mil ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo, quedará redactado en lo sucesivo del modo siguiente:

Artículo primero.—*Bienes objeto de contratos sometidos a la Ley:* Quedarán sometidos a la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, los contratos de venta a plazos y los préstamos de financiación destinados a facilitar la adquisición a plazos de los siguientes bienes muebles corporales no consumibles.

Uno.—Aparatos de uso doméstico en general y electrodomésticos, radioreceptores, televisores, fonógrafos y tocadiscos, tomavistas y proyectores, aparatos fotográficos y sus accesorios y aparatos para grabaciones sonoras, con precio al contado no inferior a quince mil pesetas ni superior a ciento cincuenta mil pesetas.

Dos.—Vehículos de todas clases, con precio al contado no inferior a quince mil pesetas ni superior a quinientas mil pesetas. Los vehículos de uso comercial, industrial o agrícola no se registrarán por este apartado sino por el siguiente.

Tres.—Los bienes de equipo capital productivo en general y especialmente los tractores, maquinaria agrícola pesada, motores destinados a fines industriales o agrícolas, camiones para transporte de mercancías y autobuses y maquinaria, sin más excepción que aquellos cuyo precio al contado sea inferior a veinte mil pesetas.

Las máquinas de coser y bordar, cualquiera que sea su destino económico, tendrán siempre la consideración de bienes de equipo capital productivo a los efectos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

MINISTERIO DE HACIENDA

15215 *DECRETO 2164/1974, de 20 de julio, por el que se corrige la cuantía de las percepciones correspondientes a la Ayuda e Indemnización Familiar de los funcionarios de la Administración del Estado.*

Por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en el artículo doce de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, se procedió a unificar las cuantías de las prestaciones que por Ayuda e Indemnización Familiar perciben los funcionarios de las Administraciones civil y militar, suprimiendo la diferencia que existía entre el personal subalterno y los demás funcionarios. Más tarde, por Decreto dos mil setecientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de dieciséis de septiembre, se concedió un complemento especial a los funcionarios con hijos minusválidos, dándose con ello cumplimiento a lo que en este sentido ordenaba la citada Ley.

Siguiendo en dicha línea de actuación procede modificar las cuantías de las prestaciones familiares de los funcionarios, en la medida necesaria para que no se produzca una acusada diferencia con las que, por análogo motivo, se perciben en otros sectores de la sociedad y conseguir, al mismo tiempo, homogeneidad de sistema para todos los que prestan su servicio a la Administración o a la empresa privada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las prestaciones que por Ayuda e Indemnización Familiar corresponden en la actualidad a las clases activas y pasivas de las Administraciones civil y militar, quedan establecidas en las siguientes cuantías:

En razón de matrimonio: Trescientas setenta y cinco pesetas mensuales.

Por cada hijo: Trescientas pesetas mensuales.

Artículo segundo.—Salvo las modificaciones establecidas en el artículo anterior, las prestaciones de las actuales Ayuda e Indemnización Familiar continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15216

DECRETO 2185/1974, de 20 de julio, sobre retribuciones complementarias del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, faculta al Gobierno para fijar el régimen y cuantía de las retribuciones complementarias del personal perteneciente al Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria que por razones de su mutilación no pueda ser destinado por su legislación específica.

Se estima de justicia, a efectos de retribuciones complementarias, equiparar este personal al perteneciente al referido Cuerpo que pueda ser destinado de acuerdo con la normativa vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, iniciativa del do Ejército e informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al personal integrado en el Benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria que por razones de mutilación no pueda ser destinado por su legislación específica, le será de aplicación a efectos de retribuciones complementarias lo establecido para el personal que pueda ser empleado de forma circunstancial en la prestación de determinados servicios, en la Disposición transitoria cuarta del Decreto trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, sobre retribuciones complementarias del personal militar.

Artículo segundo.—El presente Decreto surtirá efectos económicos desde uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15217

DECRETO 2186/1974, de 20 de julio, sobre ingresos de deudas tributarias correspondientes a declaraciones-liquidaciones.

El postulado de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus deberes tributarios hace necesario conseguir que la exacción de los impuestos se realice con las menores molestias. En este orden, la Hacienda Pública ha creado nuevos cauces que permiten a los obligados al pago realizar éste de diversas formas y por distintos medios, tal como se especifican en el vigente Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, y en la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto dos mil doscientos sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio. En armonía con este propósito están las medidas que tienden a acercar a los sujetos pasivos obligados a presentar declaraciones-liquidaciones al lugar de pago, sin necesidad de desplazamiento fuera del área en que habitualmente se desenvuelven.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta puntos dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen emi-

tido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda disponer que los ingresos de las deudas tributarias correspondientes a declaraciones-liquidaciones formuladas por los sujetos pasivos se efectúen a elección de los interesados por uno de los procedimientos siguientes:

a) En las cuentas corrientes restringidas que el Tesoro tenga abiertas para la recaudación de tributos en las distintas Entidades bancarias, Caja Postal de Ahorros y Cajas de Ahorros Confederadas, utilizando cualquiera de los medios de pago que se enumeran en el artículo ochenta y ocho del Reglamento General de Recaudación y en la regla cuarenta y cuatro de su Instrucción; y

b) En las Cajas de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Delegaciones de Hacienda y Depositarias Especiales, utilizando necesariamente, como medios de pago el cheque enviado por correo, la transferencia bancaria o de Caja de Ahorros Confederada a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, o giro postal tributario, en la forma establecida en los artículos veintiséis, veintisiete y veintiocho, respectivamente, del citado Reglamento.

Artículo segundo.—A los efectos previstos en el artículo cincuenta y nueve de la Ley General Tributaria doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se considerarán como ingresos en las Cajas del Tesoro los efectuados en las cuentas corrientes restringidas que el Tesoro tenga abiertas para la recaudación de tributos en las distintas Entidades bancarias, Caja Postal de Ahorros y Cajas de Ahorros Confederadas.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto, así como para modificar las reglas cuarenta y tres, cuarenta y cinco y ciento veinte de la Instrucción, adaptando a la práctica y organización bancaria la tramitación de los ingresos que se efectúen a través de las Entidades colaboradoras.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los preceptos del Reglamento General de Recaudación y de su Instrucción, aprobados por Decretos tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, y dos mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

15218

DECRETO 2187/1974, de 20 de julio, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón».

La situación coyuntural del mercado interior aconseja mantener la suspensión, en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de «alambrón», mediante el uso de la facultad conferida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por un plazo de tres meses, contados a partir del día primero de junio del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravá-